



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Arauca, Arauca, siete (7) de mayo del dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00051-00

Peticionario: FERNANDO RAMÍREZ

Convocada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Encontrándose el presente asunto al Despacho para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, pronunciarse sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial a la que llegaron el actor y la entidad demandada, en audiencia celebrada el pasado veintiocho (28) de marzo de 2014 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se observan circunstancias que conllevan a considerar abstenerse de pronunciamiento alguno y ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, para que sea sometido al reparto entre los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

1. Tal como se constata al folio 23 del expediente, el actor a través de apoderado judicial presentó ante el Director de la Agencia Especial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, autorización para que el Procurador Delegado para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá conozca de la solicitud de Conciliación Extrajudicial Administrativa presentada por éste arguyendo entre otras razones la dificultad por razones de salud y económicas de desplazarse a otra ciudad ya que el lugar de residencia del solicitante es la ciudad de Bogotá.

2. Atendiendo tal solicitud, mediante auto del 04 de Febrero del 2014, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como Agente Especial para asumir la representación del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial a celebrarse entre el Convocante señor FERNANDO RAMÍREZ y EL MINISTERIO DE DEFENSA (Folio 24)



3. En virtud de dicha asignación mediante auto No 002-331-2013 del 5 de febrero de 2014, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación presentada por el señor FERNANDO RAMIREZ y señaló la fecha del 24 de febrero de 2014, para la celebración de la audiencia (Folio 25 del expediente), la cual en dicha fecha se suspendió ante la ausencia de la convocada MINISTERIO DE DEFENSA.
4. Mediante auto del 11 de marzo la Procuraduría 195 Judicial I para Asunto Administrativos de Bogotá en virtud de la solicitud conjunta presentada por el Ministerio de Defensa y del convocante FERNANDO RAMÍREZ, accedió al aplazamiento de la audiencia de conciliación y señaló la fecha del 28 de marzo de 2014 para llevar a cabo la referida audiencia. (Folio 39)
5. Efectivamente, en la fecha señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la que se logró acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Con respecto al tema de la Conciliación Extrajudicial vale referirse a la normatividad que regula el tema; así por ejemplo el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 prevé todo lo atinente a la Conciliación Contencioso Administrativa y en su artículo 23 señala lo siguiente

“Art. 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Ahora bien, debe precisarse además que los Agentes del Ministerio Público, competentes para conocer de las conciliaciones en materia contenciosa administrativa, serán aquellos que desempeñan sus funciones de intervención ante los Jueces y Tribunales Administrativos competentes para conocer de la correspondiente acción; y, en los eventos en que el Agente del Ministerio Público advierta la falta de competencia para conocer de la solicitud presentada en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, lo remitirá al competente.¹

¹ Procuraduría General de la Nación. Conciliar antes de Demandar. Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo. Pag. 11



Así las cosas, podría pensarse que se incurrió en error en el trámite de la presente conciliación objeto de consulta para aprobación o improbación, puesto que siendo el Batallón Grupo de Caballería No 5 Hermógenes Maza de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, el último lugar donde el convocante FERNANDO RAMÍREZ prestó sus servicios, no era la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, la competente para conocer de la misma; no obstante, se observa que ello obedeció **a la solicitud de Agencia Especial** presentada por el actor, para llevar a cabo el trámite conciliatorio en la ciudad de Bogotá, en atención a que el actor reside en esa ciudad.

Vale acotar además, que la Procuraduría General de la Nación, determina de manera clara y precisa, los funcionarios que intervendrán como Agentes del Ministerio Público ante los diferentes Juzgados Administrativos del país, en el artículo 1° de la Resolución 384 de 2011 que reza así:

“Asignar competencias de las procuradurías judiciales I para asunto administrativos en materia de intervención en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursen ante los juzgados administrativos del circuito, administrativos adjuntos y administrativos de descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y en los artículos 37 y 44 del Decreto 262 de 2000; en materia preventiva de conformidad con los artículos 38 y 44 del Decreto 262 de 2000 en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 de 2009 y la Resolución 102 del 1° de abril de 2011; y la actividad conciliatoria extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001- en materia conciliatoria-, esta última modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1367 del 2009 y atendiendo la distribución que a continuación se señala:

DISTRITO	DISTRITO O CIUDAD	CIRCUITO	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
<i>Cundina marca</i>	<i>Bogotá D.C.</i>	<i>Juzgados 9 al 12 administra tivos de Descon gestión y</i>	<i>Procurador 82 Judicial I para asuntos administrativos</i>



		<i>Juzgado código 11001333 1717 administrativo de descongestión- Sección Segunda de Bogotá, D.C.</i>	
--	--	--	--

....”

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de esta judicatura, el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación de la Conciliación lograda entre las partes tal como se dijo en párrafos anteriores, no corresponde a éste Despacho, sino a los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que la concesión de Agencia Especial fue en beneficio del actor quien se reitera, reside en la ciudad de Bogotá,² el cual se vería afectado para recurrir, en el evento de que el pronunciamiento de éste Despacho resultara desfavorable a sus intereses.

Precisa el Despacho que no comparte el criterio esbozado por el Procurador 195 Judicial I Administrativo de Bogotá en la referida audiencia, con el cual negó la petición del actor de surtir en la ciudad de Bogotá, el trámite de la aprobación del acuerdo logrado, habida razón de las dificultades que representa para éste desplazarse a otra ciudad, pues en primer lugar debe tenerse en cuenta que la concesión de la Agencia Especial, se produjo en virtud de la petición especial que realizó la parte actora arguyendo razones de edad, invalidez y económicas que le impiden desplazarse a otro lugar fuera de Bogotá. Además, si en gracia de discusión y en virtud de la competencia establecida legalmente (art. 156 C.P.A.C.A.) se aceptara que el pronunciamiento sobre la aprobación del acuerdo logrado corresponde al Juez Administrativo del lugar donde prestó por última vez sus servicios el demandante, el conocimiento correspondería a los Juzgados

² Art. 2 Ley 1367 de 2009.



Administrativos del Circuito del Norte de Santander por ser el Grupo de Caballería No 5 Hermógenes Maza de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander el lugar donde el convocante prestó sus servicios.

Así las cosas, en criterio de esta judicatura, el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación de la Conciliación lograda entre las partes tal como se dijo en párrafos anteriores, no corresponde a éste Despacho, sino a los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que la concesión de Agencia Especial fue en beneficio del actor quien se reitera, reside en la ciudad de Bogotá,³ el cual se vería afectado para recurrir, en el evento de que el pronunciamiento al respecto resultara desfavorable a sus intereses.

Se precisa además, que no obstante, que en el evento de instaurarse demanda por estos hechos, el conocimiento del proceso correspondería a los jueces Administrativos del Circuito del Norte de Santander, esto no impide el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre el señor FERNANDO RAMÍREZ y EL MINISTERIO DE DEFENSA, por parte de los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, pues aquí lo que se constata es el cumplimiento de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para que ésta proceda; esto es:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

En razón de lo expuesto, el Despacho

³ Art. 2 Ley 1367 de 2009.



RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, a efectos de que se disponga el **REPARTO** entre los Juzgados ante los cuales interviene como Delegado del Ministerio Público el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos; esto es, los Juzgados 9 al 12 administrativos de descongestión y Juzgado código 110013331717 administrativo de descongestión -Sección Segunda de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza